



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 510/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 16 de febrero de 2007, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de éste al atropellar a un corzo. Relata los hechos del siguiente modo:



“El pasado día 31 de julio de 2006, sobre las 06,45 horas, Don xxxxx conducía el vehículo de su propiedad xxxx, cuando a la altura del km 5.750 de la carretera xxxx (xxxx-xxxx) dirección hacia xxxx (xxxx), irrumpió en la calzada un corzo procedente del margen derecho de la vía según el sentido de la circulación que llevaba el vehículo, lo que provocó que éste alcanzara a dicho animal y se produjeran daños de consideración”.

Acompaña a su escrito copia sin compulsar de la siguiente documentación:

- Escritura del poder para pleitos otorgado por el reclamante a favor de su representante.
- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Atestado de la Guardia Civil, en el que se hace constar la existencia de señalización de peligro por animales sueltos en la vía, al cual se adjuntan unas fotografías del lugar del siniestro y de los daños.
- Informe estadístico realizado por la Guardia Civil relativo al accidente.
- Factura de reparación del vehículo, por importe de 1.157,54 euros, y documento acreditativo de su pago.

Segundo.- Con fecha 23 de febrero de 2007, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx informa de que la carretera “se encontraba en buen estado de conservación, correcta señalización y siendo la velocidad máxima permitida de 90 km/hora”.

Tercero.- El 12 de marzo de 2007 se notifica al interesado el nombramiento del instructor y se le concede plazo para que aporte documentos, efectúe alegaciones o proponga elementos de prueba.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que el interesado haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Quinto.- El 16 de abril de 2007 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

Sexto.- Con fecha 27 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que los documentos aportados por el reclamante no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste por la colisión con un corzo que irrumpió en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hemos de poner de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen puede apreciarse la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 31 de julio de 2006 como consecuencia de la invasión de un corzo procedente de un coto privado en la carretera xxxx, punto kilométrico 5,750.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".



La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El atestado de la Guardia Civil constata que no existió infracción de las normas de circulación por parte del conductor y que el corzo irrumpió desde un coto privado. Descartada la responsabilidad del conductor y no siendo la Administración titular del aprovechamiento cinegético del terreno desde el cual salió el animal, es preciso analizar el estado de la carretera a fin de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena, antes citada.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, prevé que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el presente caso, de acuerdo con el atestado de la Guardia Civil, la carretera se encontraba en buen estado y existía señalización de peligro por animales sueltos. Y así lo ratifica la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en su informe.

Si bien es cierto que el atestado y el informe estadístico de la Guardia Civil no coinciden en cuanto a la existencia de señalización de peligro en la carretera, este Consejo Consultivo entiende que debe darse preferencia en este caso a lo recogido en el atestado, por cuanto que en el informe estadístico no existen diligencias de inspección ocular y no está reflejada la señalización existente como si de un atestado se tratara.

Distinta debe ser la respuesta en cuanto a quién es el titular de la vía –de la Diputación, según el atestado, y de titularidad autonómica, según el informe–. Al tratarse de datos que no requieren de inspección ocular y que pueden ser obtenidos de los archivos administrativos, debe darse preferencia a lo constatado por el informe estadístico.

En consecuencia, habiendo cumplido la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta señalización, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

7ª.- Finalmente, este Consejo Consultivo considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza convendría que fuera lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables sin ningún género de duda.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.